

Constitucionalismo Latinoamericano: de la Constitución Filosófica a la Constitución Ideológica

DIVERSIDAD *Resumen*

DIC 2015 - JUN 2016
11 – AÑO 7
ISSN 2250-5792

**DR. EDUARDO
HERNANDO NIETO**
PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
ehernan@pucp.edu.pe

La constitución filosófica sigue a la teoría política clásica, donde la esencia del constitucionalismo consiste en encontrar el mejor régimen político posible, reuniendo los intereses de las minorías con los de las mayorías en procura del bien común. El constitucionalismo ideológico acentúa los derechos de las minorías, pretextando la defensa de los más vulnerables para, en realidad, valerse de la constitución y el derecho en pro de una agenda partidista. En este enfoque, en Latinoamérica los jueces se convierten en actores principales, y de este modo comparten con los políticos la creciente mirada crítica de la sociedad. Un hecho de rigurosa actualidad.

Palabras clave: Latinoamérica-Constitucionalismo-Filosófico-Ideológico

Latin American Constitutionalism: from the Philosophical Constitution to the Ideological Constitution

Abstract

The philosophical constitution follows classical political theory, where the essence of constitutionalism consists in finding the best possible political regime, bringing together the interests of minorities with those of the majorities in pursuit of the common good. Ideological constitutionalism accentuates the rights of minorities, claiming the defense of the most vulnerable to actually use the constitution and the law in the advancement of a partisan agenda. In this approach, judges in Latin America become major actors, and in this way share with politicians the growing critical view of society. A fact of rigorous actuality.

Keywords: Latin America-Constitutionalism-Philosophical-Ideological.

1-Algunas cuestiones en torno al constitucionalismo ideológico

DIVERSIDAD

DIC 2015 - JUN 2016
11 – AÑO 7
ISSN 2250-5792

**DR. EDUARDO
HERNANDO NIETO**
PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
ehernan@pucp.edu.pe

La Constitución ha pasado de ser la manifestación de un orden y una unidad política de un Estado¹(Schmitt) a convertirse en una Norma moral que regula las conductas de autoridades y ciudadanos en procura de alcanzar una idealizada sociedad liberal e igualitaria. Este fenómeno que experimenta nuestro continente ha sido el resultado del avance significativo de la ideología individualista y del “vaciamiento de la vida” impulsada por el nihilismo que acompaña esta visión del mundo, especialmente desde el fin de la Segunda Guerra Mundial. Este modelo denominado el “Modelo axiológico de la constitución como norma” se ha ido gestando también a partir del denominado “consenso socialdemócrata”, término acuñado por el sociólogo Ralf Dahrendorf en 1979 definiéndolo como “el mayor progreso que la historia ha visto hasta el momento”².

En nuestro continente este consenso socialdemócrata se plasma en los últimos años a través de la consolidación de Constituciones rígidas, en donde se coloca en primer plano no la limitación y organización del poder, sino la garantía de los derechos, existiendo entonces una suerte de obligación moral de obedecer la Constitución -el Constitucionalismo ideológico-³, de esta forma la Constitución ordena a todos incluyendo a los legisladores, pero al ser los jueces en último término los intérpretes de la Constitución entonces en la práctica se da una subordinación de los legisladores respecto de éstos.⁴

Sin embargo, no es este el único fenómeno ideológico que se aprecia en el Constitucionalismo latinoamericano, pues así como en los casos de México, Perú o Chile prima este modelo socialdemócrata, en países como Venezuela, Ecuador o Bolivia se impone una fórmula que algunos han definido como el “Nuevo Constitucionalismo

1 Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 2011
2Rodolfo Vázquez, *Consenso Socialdemócrata y constitucionalismo*, México, Fontamara, 2012, p. 23.
3 Ver: Paolo Commanduci, “Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metateórico”, en: *Neoconstitucionalismo (s)* edición Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2005
Dice por su parte el profesor Guastini que, entre otras características, el constitucionalismo de la postguerra trae, además de la citada rigidez, la garantía jurisdiccional de la Constitución, es decir, la posibilidad de que un juez o tribunal evalúen las leyes en función de su coherencia o no con la Constitución, también la llamada fuerza vinculante de la Constitución que implica que los principios generales y las disposiciones programáticas que se encuentran en la Constitución actuarán como normas genuinamente vinculantes; la sobreinterpretación de la Constitución, que se refiere al empleo permanente de interpretaciones extensivas, dándose la posibilidad de extraerse infinidad de normas implícitas no expresas que puedan zanjar cualquier controversia; la aplicación directa de las normas constitucionales, es decir, que las normas constitucionales buscan formar y orientar las relaciones sociales, pudiendo intervenir incluso en medio de una disputa en la cual la ley no parece ofrecer una solución justa; la interpretación conforme de las leyes, que implica que al poder interpretar de manera subjetiva un texto normativo es posible extraer por ejemplo una interpretación que sea conforme a la Constitución y otra que no lo sea por lo que es necesario que nos quedemos con la interpretación que armoniza con la Constitución, y finalmente, la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas que implica en el fondo que toda argumentación política entre los poderes públicos debe hacerse sobre la base de la Constitución. Riccardo Guastini, “La “Constitucionalización” del ordenamiento jurídico: el caso Italiano” en: *Neoconstitucionalismo (s)*
4 En su versión internacional dicho gobierno de los derechos individuales y los jueces recibe el nombre de Legalismo Global (Global Legalism) destacándose en él las ideas siguientes, el derecho -léase la Constitución- resuelve todos los problemas, se centra en los procedimientos, los jueces tienen el gran protagonismo y los derechos -de corte liberal- no tienen fronteras. Cfr. Eric Posner, *The Perils of Global Legalism*, Chicago, Chicago University Press, 2009

DIVERSIDAD

DIC 2015 - JUN 2016
11 – AÑO 7
ISSN 2250-5792

**DR. EDUARDO
HERNANDO NIETO**
PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
ehernan@pucp.edu.pe

Latinoamericano”⁵, avanzándose aquí en una fórmula de Constitución democrática en donde aparentemente el poder constituyente -soberanía popular- no solo controla al Estado sino que moldea la sociedad.⁶

En este sentido, la principal apuesta del nuevo constitucionalismo es la nunca lograda relación entre soberanía popular y gobierno. Lo que la Constitución colombiana de 1991 denomina “formas de participación democrática” (del título IV, capítulo 1), en el Ecuador de 1998 se denominó gobierno participativo (art.1); en Venezuela y Bolivia recibe el nombre de democracia participativa (preámbulo y arts. 6, 18, 55, 62, entre otros, de la Constitución venezolana de 1999; art. 11 de la Constitución boliviana de 2009); y en el Ecuador de 2008; “participación en democracia” (título IV, capítulo primero, sección tercera) El denominador común es el mismo: establecer mecanismos de legitimidad y control sobre el poder constituido mediante, en muchos casos, nuevas formas de participación vinculantes. Este factor conecta directamente con la originalidad constitucional a la que se ha hecho referencia, necesaria en el ejercicio de innovación que han planteado las nuevas constituciones”⁷; es más se asume que bajo este modelo de Constitución se enfatizan entre otras cosas los derechos de identidad, la democracia, nuevos derechos como el del agua, el protagonismo del Estado en el logro de los objetivos sociales, mecanismos de participación ciudadana, definiéndose sobre todo nuevas formas de Estado como en el caso de Bolivia “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional y Comunitario” o si se trata de Venezuela, “Estado democrático y social de derecho y de justicia”.⁸

¿Qué tienen en común estos dos proyectos constitucionales: el Neoconstitucionalismo Socialdemócrata y el Nuevo Constitucionalismo Socialista?

Pues bien, se trata en ambos casos de un mismo fenómeno, que representa algo que aparentemente estaba muerto y me refiero en concreto a las ideologías, que quizá han perdido vigencia para los ciudadanos e incluso para los partidos políticos, pero parece reactivarse con mucha energía entre los jueces y el derecho constitucional.

El derecho se ha ideologizado y su expresión está en la Constitución de hoy en día, que reclama para sí todo el poder y que, especialmente en el caso de la Constitución Socialdemócrata, tal exigencia se manifiesta en el sometimiento de ciudadanos y legisladores a los jueces constitucionales o a cualquier juez en general (en caso del llamado control difuso); es decir que, a través de prácticas como el control de constitucionalidad o la revisión judicial o inclusive a nivel

5 Mezcla de marxismo y nacionalismo con cierto liderazgo carismático. Desde aquellos que se identifican con este constitucionalismo, se enfatizan más bien los aspectos democráticos y de “apoderamiento” de los ciudadanos. Cfr. Roberto Viciano Pastor, Ed. Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.

6 R. Viciano y R. Martínez, “Aspectos Generales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano” en El nuevo constitucionalismo en América Latina, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2010, p.16.

7 Ibid. p. 34.

8 Carlos Manuel Villabella Armengol, “El Derecho Constitucional del Siglo XXI en Latinoamérica: un cambio de paradigma, en: Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, pp. 66 – 68.

DIVERSIDAD

DIC 2015 - JUN 2016
11 – AÑO 7
ISSN 2250-5792

**DR. EDUARDO
HERNANDO NIETO**
PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
ehernan@pucp.edu.pe

internacional con el denominado control de convencionalidad⁹, se deja sin efecto la normativa nacional si es que los Jueces consideran al interpretar la Constitución que se han vulnerado derechos fundamentales. Caso reciente y de mucha gravedad en nuestro Continente representa sobre todo el llamado control de convencionalidad que surge a través de la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que obliga, incluso de oficio, a que los Tribunales y Salas constitucionales de Latinoamérica sigan lo estipulado por la Corte, aun si es que esto amenaza el propio principio de supremacía constitucional.

Lógicamente, los jueces de estos Tribunales internacionales no son necesariamente electos democráticamente (es decir por voto popular) sino que se los designa atendiendo precisamente a su compromiso ideológico y, en general, sabemos que estos Tribunales internacionales están conformados por magistrados socialdemócratas o liberales igualitarios, con lo cual se desarrolla un activismo judicial que resulta más efectivo para los fines ideológicos que se persiguen que el hacerlo, por ejemplo, a través de su participación en un sistema político y un sistema de partidos políticos.¹⁰

Esta ideologización del derecho constitucional implica también un problema en el sentido que al copar al derecho éste pierde su significado original en términos de principio ordenador de la vida política como *nomos* u orden de la tierra en el sentido schmittiano¹¹, o como organizador de la sociedad en los términos sostenidos por Julien Freund siguiendo la visión aristotélica¹². Las ideologías son, como diría a su vez el profesor Eric Voegelin, manifestaciones del espíritu gnóstico, ya que el gnóstico muestra una permanente insatisfacción de su situación, una inconformidad consigo mismo¹³. Pero esta inconformidad no es achacada a él sino más bien al propio mundo, por lo que urge su organización, ya que es factible la salvación del mundo a partir de la acción humana, entonces se elabora una fórmula para lograr esa meta¹⁴. Sin dudas, esta Constitución socialdemócrata o socialista sería la vía para llegar a tal fin, tal y como lo expresa por ejemplo el conocido profesor italiano Luigi Ferrajoli, reconoci-

⁹ Que surge con la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros contra el Gobierno de Chile del año 2006* en donde se establece que la Corte tiene la última palabra en la interpretación de la Convención y que todos los suscritos a la Convención deben obedecer lo que ésta determine.

¹⁰ Es decir, que las ideologías parece que obtienen mejores resultados y más inmediatos por medio de este copamiento del derecho y de la judicatura, además resulta menos costoso que la acción política partidaria por ejemplo. Este es un aspecto que merece la pena evaluar con más profundidad y con mucha seriedad.

¹¹ Carl Schmitt, *El nomos de la tierra*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979

¹² Julien Freund, *La esencia de lo político*, Madrid, Editora Nacional, 1968.

¹³ Por ejemplo esto se expresa en el constitucionalismo socialdemócrata al querer amparar cualquier preferencia individual motivada muchas veces por temas de insatisfacción como en lo relacionado a la identidad sexual. Cfr: Eduardo Hernando Nieto "Transexualismo y Constitucionalismo ¿Por qué tantos derechos?" www.eduardohernandonieto.blogspot.com

¹⁴ Eric Voegelin, *Science, Politics and Gnosticism*, Washington DC, Regnery, 1966, pp. 86 – 88.

do exponente de esta doctrina: “El medio es constitucional pero el fin es democrático”, es decir, a través de los derechos liberales se va a arribar a la democracia social¹⁵, lo cual sería equivalente a configurar una sociedad liberal e igualitaria.

DIVERSIDAD

DIC 2015 - JUN 2016
11 – AÑO 7
ISSN 2250-5792

**DR. EDUARDO
HERNANDO NIETO**
PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
ehernan@pucp.edu.pe

2-El Constitucionalismo Filosófico

Toda esta realidad del constitucionalismo de hoy se contrasta con el constitucionalismo de los orígenes, ligado básicamente a la aparición del Estado e interesado inicialmente en el nacimiento del poder y luego en los efectos del poder frente a los individuos. Este sería el tránsito lógico de Hobbes y Locke a Montesquieu¹⁶, siendo este último autor todo un referente, por ejemplo, para la elaboración de la Constitución de los Estados Unidos, considerada además un modelo de inspiración para las primeras constituciones en América Latina¹⁷. Llamó entonces constitucionalismo filosófico al constitucionalismo de los orígenes, que ha sido nutrido por la filosofía política antigua y moderna desde Aristóteles hasta Maquiavelo o desde Locke hasta Tocqueville. En este sentido, consideraría que un caso concreto de esta forma de constitucionalismo filosófico se hallaría en el modelo Constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, que adicionalmente a lo filosófico insertaba también componentes teológicos como es el caso de que la Biblia fue junto con los textos de Montesquieu o Locke las fuentes esenciales de los padres fundadores¹⁸.

Así pues, la Constitución de los Estados Unidos, a tenor de lo señalado por Leo Strauss¹⁹ y sus discípulos, sería fruto no de la ideología sino de la filosofía política en el sentido que se inspira en el conocimiento de la naturaleza humana, es decir, en el conocimiento de la ciudad y el hombre, que sería finalmente su esencia.

De esta forma, el gran tema de la filosofía política no podría ser otro que la ciudad y el hombre²⁰. Hablar del hombre es referirse también a su naturaleza y es ésta la que marca el sentido de lo que realmente debemos entender por conocimiento político, así dentro de la filosofía política clásica, el conocimiento de la política comienza con el conocimiento del hombre y su naturaleza. Por eso no resulta extraño

15 Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías, la ley del más débil*, Madrid, Trota, 1999.

16 Pierre Manent, *Historia del Pensamiento Liberal*, Buenos Aires, Emece, 1990

17 Roberto Gargarella, *Latin American Constitutionalism, 1810 – 2010, the engine room of the Constitution*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

18 Donald Lutz, *The Origins of American Constitutionalism*, Baton Rouge, Louisiana State University, 1988.

19 Filósofo alemán de origen hebreo afincado en los Estados Unidos, que ha tenido una enorme influencia con el renacimiento de la Filosofía Política clásica, forjando una Escuela de pensamiento político interesada en la lectura e interpretación de los grandes textos de la Filosofía Política. Cfr: Eduardo Hernando Nieto, “¿Entre Atenas o Jerusalén? El Derecho Natural clásico de Leo Strauss”, en: *Derecho y Moral en el debate iusfilosófico contemporáneo*, Jorge Chávez – Fernández (comp), Arequipa, Universidad Católica San Pablo, 2010.

20 Leo Strauss, *La Ciudad y el Hombre*, Buenos Aires, Katz, 2006. p. 9. También Pierre Manent, *The City of Man*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1998.

DIVERSIDAD

DIC 2015 - JUN 2016
11 – AÑO 7
ISSN 2250-5792

DR. EDUARDO
HERNANDO NIETO
PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
ehernan@pucp.edu.pe

encontrar este conocimiento no solamente en los clásicos tratados de filosofía política ²¹– caso *La República* de Platón o *La Política* de Aristóteles – sino en las grandes obras y autores de la literatura clásica. Está el caso del dramaturgo inglés William Shakespeare, en cuya obra encontramos personajes sumidos en grandes dilemas de trascendencia ética, desde Ricardo III hasta Yago pasando por el conocido carácter de Hamlet (el arquetipo de la duda). De hecho, tanto en la tragedia como en la comedia (donde se desempeña Shakespeare) hallamos algo que resulta inevitable, la imperfección de la conducta humana “la tragedia nos alerta sobre el peligro que trae el anhelo por la distinción que estimula a alcanzar la excelencia, el mismo que en ocasiones puede llevar al hombre a transgredir los límites de los órdenes morales, políticos y sagrados confundiendo *hybris* (orgullo) con firmeza heroica”²². La naturaleza humana se encuentra entonces en una permanente tensión y esto se manifiesta en una serie de conflictos internos, que deben ser resueltos a fin de alcanzar una decisión aceptable (correcta). Es en este sentido entonces que se ratifica la idea que el conocimiento político (y por ende la filosofía política) pertenece al ámbito de la racionalidad práctica. Es decir, la filosofía política estaba orientada a encontrar la solución más acertada ante alguna situación de conflicto o ante algún dilema. “A causa de su relación directa con la vida política, la filosofía política clásica era en esencia “práctica”²³; en este mismo sentido, la filosofía política no estaba abocada a describir o comprender la realidad política sino a guiar las conductas de forma correcta²⁴ .

Siguiendo este razonamiento podemos encontrar entonces una analogía importante entre la política y la naturaleza humana, ya que mientras que en las ciudades a menudo se producen conflictos entre los muchos y los pocos²⁵ quienes finalmente luchan por el poder²⁶; igualmente al interior de un hombre se puede hallar también una pluralidad de sentimientos que, en determinadas circunstancias, entran en tensión. Se trata entonces de lograr controlar la situación y resolver tal dilema, como lo comentábamos a propósito de Shakespeare ²⁷.

21 Precisamente, esto marca la diferencia entre la filosofía política clásica respecto de la filosofía política moderna: en esta última ya no se establece la relación entre el hombre y la naturaleza sino se marca una separación que termina apuntalando el camino del individualismo, como se refleja por ejemplo en textos como *El Leviathan* de Hobbes o *El Príncipe* de Maquiavelo. Por ejemplo respecto a Hobbes, señala Strauss, “Hobbes fue el primero en experimentar la necesidad de buscar una *nuova scienza del hombre y el Estado* y tuvo éxito en su búsqueda. Sobre esta nueva doctrina se asienta expresa o tácitamente todo el pensamiento moral y político ulterior” Leo Strauss, *La filosofía política de Hobbes, su fundamento y su génesis*, México, FCE, 2006, p.21.

22 Laurence Berns, “Transcendence and equivocation: some political theological and philosophical themes in Shakespeare” en: John E. Alvis y Thomas G. West, *Shakespeare as Political Thinker*, ISI Books, Wilmington, Delaware, 2000.

23 Leo Strauss, *El renacimiento del racionalismo político*, Buenos Aires, Amorrortu, 2007. p. 118.

24 *Ibid.*

25 Aristóteles, *La Política*, Madrid, Gredos, 1999, p.222. Dice Aristóteles, “La causa de que existen varios regímenes es que toda ciudad tiene un número grande de partes. En primer lugar, vemos que todas las ciudades están compuestas de familias, luego a su vez, de esta multitud necesariamente unos son ricos, otros pobres y otros de posesión media, y de los ricos y de los pobres, los primeros están armados y los segundos sin armas. Vemos también que del pueblo unos son campesinos, otros comerciantes y otros obreros manuales. Y entre los notables existen diferencias según su riqueza y la magnitud de sus bienes (...) Política, Libro IV, 1289b, 3

26 Leo Strauss, ¿Qué es Filosofía Política?, p. 121.

DIVERSIDAD

DIC 2015 - JUN 2016
11 – AÑO 7
ISSN 2250-5792

**DR. EDUARDO
HERNANDO NIETO**
PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
ehernan@pucp.edu.pe

En este línea de discurso es destacable señalar el rol determinante que juega el concepto de régimen político²⁸ (forma que adopta la ciudad), el mismo que se complementa con la materia o contenido (pueblo) , estableciendo así una relación directa entre uno y otro: “el régimen es el orden, la forma que da a una sociedad su carácter. Es, por tanto un modo de vida como convivencia, el modo de vida de la sociedad y en la sociedad, porque este modo de vida depende principalmente del predominio de un tipo determinado de seres humanos, depende de la dominación manifiesta de la sociedad por ese tipo determinado de hombres”.²⁹. Los tipos de hombres a los que se refiere la cita de Strauss son pues los gobernantes quienes deben identificarse con la meta a la que debe dirigirse la sociedad³⁰ . Ahora bien, siendo una característica la pluralidad de regímenes políticos como lo señala Aristóteles³¹, entonces la pregunta que cabe plantearse es cuál podría ser el mejor régimen político y cuál debería ser el fin de los hombres que guían los destinos de la ciudad. Ciertamente, tal pregunta también sería la pregunta natural propia de la filosofía política.

Ahora bien, al interrogarnos respecto a cuál puede ser el mejor régimen político (es decir el mejor régimen para todo hombre en cualquier tiempo o lugar) implicaría el reconocimiento de la existencia de regímenes buenos y malos, a los cuales se los calificaría de esa manera en función a sus fines; es decir, que aquellos calificados como buenos se orientarían a favor del bien común mientras que los malos tenderían a un bienestar particular.

En este sentido, y como es lógico suponer al encontrarse tal variedad de regímenes debemos determinar a uno de ellos como el mejor; sin embargo tal régimen óptimo dependería de una serie de coincidencias de factores que difícilmente podrían darse en la práctica (por ejemplo -señala Strauss- la coincidencia en una misma persona de filosofía y de poder político)³², dependiendo en último término de la

27 Señala Strauss: “Del mismo modo puede decirse que el método de la filosofía política clásica estaba presente en la propia vida política . Esta se caracteriza por conflictos entre hombres que defienden pretensiones opuestas (...) El conflicto exige un arbitraje, una decisión inteligente que otorgue a cada parte lo que en realidad merece. En alguna medida, el material requerido para esta decisión lo proporcionan las propias partes enfrentadas y la insuficiencia misma de este material parcial – una insuficiencia que se debe, como es obvio, a su origen partidista – señala el camino para que el árbitro lo complete. El árbitro par excellence es el filósofo político.” Leo Strauss, *El renacimiento del racionalismo político clásico*, p. 109.

28 Es también como anota Aristóteles, *la organización de las magistraturas según las superioridades y diferencias de las partes*, *La Política*, Libro IV, 1290 a5- 6

29 Leo Strauss, *¿Qué es Filosofía Política?*, p.44.

30 *Ibid.*

31 Dice Aristóteles: “Además de las diferencias basadas en la riqueza está la que se basa en el linaje y en la virtud o en cualquier otro factor semejante del que hemos dicho al tratar la aristocracia, que es un elemento constitutivo de la ciudad. Allí explicamos de cuántas partes consta necesariamente toda ciudad. De estas partes, unas veces participan todas en el gobierno, otras menos y otras más. Así pues, es evidente que necesariamente deben existir varios regímenes, diferentes entre sí por su forma, puesto que estas partes suyas difieren por su forma. Un régimen es en efecto , la organización de las magistraturas, y éstas todos las distribuyen según el poder de los que participan de ellas o según alguna igualdad común a ellos, me refiero por ejemplo, a los pobres o a los ricos, o en común a ambos. Es necesario por consiguiente, que los regímenes sean tantos cuantas son las organizaciones según las superioridades y las diferencias de las partes”. *La Política*, Libro IV, 3- 6 1289b – 1290a

32 Leo Strauss, *¿Qué es Filosofía Política?* p. 45.

DIVERSIDAD

DIC 2015 - JUN 2016
11 – AÑO 7
ISSN 2250-5792

**DR. EDUARDO
HERNANDO NIETO**
PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
ehernan@pucp.edu.pe

suerte. Sin embargo, si el concepto de régimen óptimo no parece tan complicado en su determinación, no es el caso del término “buen ciudadano” que parece problemático, ya que según Aristóteles un buen ciudadano podría ser un hombre que sirve con honestidad a su país no importando que régimen tuviera, y en otra definición parece referirse a la integración entre el concepto de buen ciudadano y de buen régimen, así un buen ciudadano en determinado régimen – por ejemplo en la Rusia estalinista – no sería necesariamente bueno en otro.³³ Distinto – añade Strauss- es el caso del buen individuo que es el mismo siempre y en todo lugar. Este buen individuo será el que conforme el buen régimen, y se lo asocia con la virtud que a diferencia del concepto de patria posee una superior dignidad³⁴.

Ahora bien, volviendo a la clasificación aristotélica, si los denominados buenos regímenes (aquellos que buscan el bien de todos) pueden ser de varias clases, es decir, puede ser el gobierno de uno, de algunos y de muchos³⁵, siendo conocidos como la monarquía, la aristocracia y la república respectivamente, entonces sería también muy necesario el poder definir cuál entre todos sería el mejor o si es que es posible establecer un régimen distinto que pueda ser calificado como tal. En todo caso, se entendería que el mejor régimen sería el más justo.³⁶ Usualmente se ha considerado que sería la aristocracia el régimen más justo³⁷ como se señala en el libro 7 de *La Política*, sin embargo, también se menciona el caso de la reunión – paradójicamente – de dos malos regímenes, a saber, la democracia y la oligarquía que llegarían a configurar a la República (Régimen, Constitución, *Politeia*) .

Y es que si consideramos que la prudencia o moderación no es una cualidad que abunde entonces la posibilidad de encontrar a un grupo amplio o aun reducido de personas que puedan sacrificar sus intereses particulares a favor de los intereses de toda la colectividad resultaría algo difícil de materializar, en todo caso, lo más realista sería encontrar personas que actúan en su favor, y si en las ciudades encontramos regularmente la presencia de los pocos que buscan su interés de minoría (oligarquía) y que basan su estatus en la riqueza, y los muchos que actúan también al servicio de sus beneficios (democracia) entonces el juntar ambos regímenes en uno solo lograría que se satisfaga el interés de todos y que de alguna manera ambos se neutralizasen permitiendo así la aparición de un mejor régimen político fruto de la unión entre la democracia y la oligarquía, esto es la República³⁸ .

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*, p. 46. Aquí Strauss advierte en torno a la tensión que se suscitara entre el amor por lo propio (que es natural) como también el amor por el bien. Analógicamente el amor propio es equivalente al amor por la patria y el amor por el bien con el régimen, pero también la patria es la sustancia y el régimen la forma por lo que siguiendo a los clásicos, la forma sería siempre superior a la materia.

³⁵ Aristóteles, *La Política*, Libro III, 1279a 11 – 1279b 7.

³⁶ Clifford Angell Bates Jr, *Aristotle's "Best Regime"*, kingship, democracy, and the rule of law, Baton Rouge, Louisiana State University, 2003, p. 92.

³⁷ *Ibid.*, p.97.

³⁸ Aristóteles, *La Política*, Libro IV, 81293b

DIVERSIDAD

DIC 2015 - JUN 2016

11 – AÑO 7

ISSN 2250-5792

**DR. EDUARDO
HERNANDO NIETO**
PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
ehernan@pucp.edu.pe

Interpretando las ideas de Strauss se podría advertir, finalmente, que la Constitución sería un instrumento de la razón humana que pretendería lograr el mejor régimen posible (en los tiempos modernos, la República) partiendo del conocimiento de la naturaleza humana, aunque reconociendo también su imposibilidad por no poder manejar aspectos tan vitales como el azar. Por lo tanto, la Constitución buscaría canalizar las tendencias negativas y egoístas de los hombres en acciones positivas que apuntaran al bien de todos.

Cómo indica Strauss, la lógica de la política en sus bases originales buscaría siempre hacer el bien o evitar un mal,³⁹ por lo tanto la Constitución moderna, a pesar de estar asociada a las libertades individuales, procurará establecer un Régimen Político idóneo a partir de lo que significa el conocimiento político (en el sentido de ciencia política) y quienes así elaboraron la Constitución de Estados Unidos lo hicieron amparados en el saber de esta ciencia política. Por ello, conociendo de antemano las tendencias egoístas de muchos seres humanos gobernados más por sus instintos que por su razón⁴⁰ concibieron a la Constitución como un remedio a estos males, es decir apelaron a un marco institucional que canalizara el poder de forma positiva, neutralizando las orientaciones interesadas logrando de esta manera que se trate de hacer el bien para todos los ciudadanos, sean estos mayorías o minorías, por medio del Régimen Constitucional. Así prácticas como la separación de poderes de Montesquieu o la tesis de los frenos y contrapesos (*Cheques and Balances*), la bicameralidad, la revisión judicial, entre otras, fueron empleadas por los padres fundadores de la República norteamericana y servirían entonces para orientar el poder de forma constructiva y maximizar los intereses de los grupos al interior de la sociedad, esperando además que las leyes puedan complementar la educación de los ciudadanos⁴¹, enseñándoles a controlar sus pasiones.

3-Conclusiones

Al referirnos a la Constitución ideológica se advertía que ésta, a diferencia de la filosófica, no se aboca a encontrar el mejor régimen político sino que considera que ya lo posee, actuando de manera dogmática en la mayoría de casos. Mientras que la Constitución filosófica procuraba reunir los intereses de los pocos (minorías) junto a los de los muchos (mayorías) pues ambos sumaban el bien común, el constitucionalismo ideológico toma claramente partido por los menos, por las minorías, los vulnerables, los excluidos siendo el

³⁹ Leo Strauss *¿Qué es Filosofía Política?*, Madrid, Guadarrama, 1970, p.11

⁴⁰ Las famosas facciones de las que habla El Federalista: "Por facción entiendo cierto número de ciudadanos, estén en mayoría o minoría, que actúan movidos por un impulso de una pasión común, o por un interés adverso a los derechos de los demás ciudadanos o a los intereses permanentes de la comunidad considerada en conjunto" El Federalista, A. Hamilton, J. Madison, J. Jay, México, FCE, 2012, p. 36.

⁴¹ En este sentido, cabe mencionar el interés que mostró Strauss en la llamada educación liberal que era la vía para alcanzar la libertad y forjar ciudadanos. Cfr: Leo Strauss, *Liberalismo Antiguo y Moderno*, Buenos Aires, Katz, 2007, p.13.

DIVERSIDAD

DIC 2015 - JUN 2016
11 – AÑO 7
ISSN 2250-5792

**DR. EDUARDO
HERNANDO NIETO**
PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
ehernan@pucp.edu.pe

caso que los famosos derechos jugarían solamente en favor de estos grupos a fin de que puedan ser compensados frente a las mayorías.

El constitucionalismo ideológico es hijo de la postmodernidad y por ende no considera para nada el concepto de naturaleza humana, ni siquiera le resulta relevante el término Régimen, tan importante para la filosofía política. El constitucionalismo ideológico se vale de la Constitución y el derecho para concretar una agenda política partidista y facciosa. Los jueces son los actores principales de su proyecto, habida cuenta que la política partidista esta hoy mal vista por la sociedad como también los políticos. Inclusive puede suceder que por esta vía judicial y de constitucionalidad se puedan obtener más y mejores resultados que por la acción política y la lucha entre partidos. Sería aparentemente una alternativa más eficiente y más pacífica.

Finalmente, si bien la Constitución socialdemócrata pone el acento en la construcción de una sociedad liberal e igualitaria y la Constitución socialista de Bolivia o Venezuela enfatizan las formas de democracia participativa y discursiva, dándole más cabida a las minorías étnicas, ambas son fruto del mismo desarrollo ideológico, el mismo que parecía fenecido y hoy brilla intensamente en el constitucionalismo contemporáneo.

Fecha de recepción: Mayo 2016

Fecha de aceptación: Junio 2016